

REGLAMENTO (CE) Nº 1386/2002 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2002****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1164/94 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control y el procedimiento para las correcciones financieras de las ayudas otorgadas con cargo al Fondo de Cohesión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión ⁽¹⁾, modificado por los Reglamentos (CE) nºs 1264/1999 y 1265/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12 y el apartado 4 del artículo H de su anexo II,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1164/94 dispone que los Estados miembros deben adoptar determinadas medidas con el fin de garantizar que el Fondo de Cohesión se utilice eficaz y correctamente y con arreglo al principio de correcta gestión financiera.
- (2) Con esta finalidad, los Estados miembros deben prever un asesoramiento adecuado con respecto a la organización de las funciones que competen a los organismos responsables de la ejecución de los proyectos, de la certificación de gastos, así como de la gestión y coordinación general de las operaciones del Fondo de Cohesión en el Estado miembro de que se trate.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1164/94 dispone que los Estados miembros deben cooperar con la Comisión para que ésta se asegure del buen funcionamiento de sus sistemas de gestión y control, y prestarle cuanta ayuda resulte necesaria para la realización de los controles, incluidos los realizados mediante muestreo.
- (4) Con el fin de armonizar los criterios aplicables en la certificación de los gastos con respecto a los cuales se pide la participación del Fondo, es necesario precisar el contenido de los certificados pertinentes y determinar la naturaleza y la calidad de la información en la que se basan.
- (5) Para que la Comisión pueda realizar los controles que se exigen en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1164/94, los Estados miembros deberán proporcionar, a petición suya, los datos que los organismos responsables de la ejecución de los proyectos y de la gestión y coordinación general de las operaciones del Fondo de Cohesión necesitan con el fin de desempeñar las funciones de gestión, seguimiento y evaluación previstas en el citado Reglamento. Es necesario precisar el contenido de tales datos y el formato y los medios de transmisión de los ficheros informáticos cuando se faciliten datos en soporte electrónico. La Comisión debe garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos, tanto informatizados como los de otro tipo.
- (6) El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96

del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades ⁽³⁾.

- (7) El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1831/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación del Fondo de Cohesión, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito ⁽⁴⁾.
- (8) Es necesario establecer condiciones de aplicación del procedimiento previsto en el artículo H del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94, incluidas las relativas al cobro de lo indebido, al reintegro a la Comisión y a los intereses de demora.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación*Artículo 1*

El presente Reglamento establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1164/94 en relación con los sistemas de gestión y control y el procedimiento para las correcciones financieras de las ayudas otorgadas con cargo al Fondo de Cohesión (en lo sucesivo, el «Fondo») para las acciones subvencionables previstas en el artículo 3 de dicho Reglamento y aprobadas por primera vez a partir del 1 de enero de 2000.

CAPÍTULO II

Sistemas de gestión y control*Artículo 2*

1. Los Estados miembros velarán por que se impartan orientaciones adecuadas sobre la organización de los sistemas de gestión y control necesarios para garantizar la correcta gestión del Fondo de Cohesión, en conformidad con las normas y principios generalmente aceptados a los organismos y autoridades siguientes:

- a) los organismos responsables de la ejecución de los proyectos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1164/94 (en lo sucesivo, «organismos de ejecución»);

⁽¹⁾ DO L 130 de 25.5.1994, p. 1.⁽²⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 57 y 62.⁽³⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.⁽⁴⁾ DO L 191 de 27.7.1994, p. 9.

- b) las autoridades u organismos responsables de la certificación de las declaraciones de gastos con respecto a los cuales se pide la participación del Fondo con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1164/94 y del apartado 4 del artículo D del anexo II de dicho Reglamento, incluyendo, cuando en su caso sean diferentes, las autoridades u organismos designados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo D del anexo II del Reglamento (en lo sucesivo, «autoridades pagadoras»);
- c) las autoridades responsables de la gestión y coordinación general de las operaciones del Fondo de Cohesión en los Estados miembros (en lo sucesivo, «autoridades de gestión»); y
- d) los organismos o servicios públicos o privados que actúen bajo la responsabilidad de las autoridades de gestión o las autoridades de pago o que desempeñen tareas en su nombre en relación con organismos de ejecución (en lo sucesivo, «órganos intermedios»).

En particular, dichas orientaciones deberán permitir a los organismos y autoridades garantizar la exactitud, regularidad y admisibilidad de las solicitudes de ayuda comunitaria y asegurar la realización de los proyectos con arreglo a las condiciones establecidas en la decisión correspondiente y a los objetivos fijados.

2. A efectos del presente Reglamento, los «organismos de ejecución» incluirán, en el caso de que el organismo de ejecución no sea el destinatario último de la ayuda, los organismos o empresas implicados en la ejecución del proyecto, ya sea en calidad de concesionario, delegado, o cualquier otra.

3. A efectos del presente Reglamento, a excepción de que se diga otra cosa, se entenderá por «proyecto» cualquier proyecto individual, fase de un proyecto o grupo de proyectos a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1164/94, o cualquier medida a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento, sobre el que recaiga una decisión conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 10 del Reglamento (en lo sucesivo, «decisión de concesión»).

Artículo 3

Los sistemas de gestión y de control de las autoridades de gestión, de las autoridades pagadoras, de los órganos intermedios y de los organismos de ejecución, teniendo en cuenta la proporcionalidad en relación con el volumen de ayuda gestionada, deberán asegurar lo siguiente:

- una definición y asignación claras y, en la medida que sea necesario para garantizar una buena gestión, una separación adecuada de las funciones dentro de la organización de que se trate;
- sistemas eficaces para garantizar que las funciones se realizan satisfactoriamente;
- en el caso de los órganos intermedios, información a las autoridades competentes acerca de la realización de sus tareas y los medios empleados.

Artículo 4

1. Los sistemas de gestión y control a los que se refiere el artículo 3 incluirán procedimientos para verificar la realidad de

los gastos declarados y la realización del proyecto, después de la fase de instrucción del mismo hasta la puesta en funcionamiento de la inversión financiada, de conformidad con las condiciones establecidas en la correspondiente decisión de concesión, con los objetivos fijados por el proyecto, y con las normas nacionales y comunitarias aplicables, en particular, sobre la subvencionabilidad de los gastos para la ayuda del Fondo, la protección del medio ambiente, los transportes, las redes transeuropeas, la competencia y la contratación pública.

Las verificaciones cubrirán todos los ámbitos de los cuales dependen la utilización eficaz de los fondos comprometidos, y que sean de naturaleza financiera, técnica o administrativa.

2. Los procedimientos deberán prever la conservación de la documentación relativa a la verificación de los proyectos *in situ*. La documentación deberá identificar el trabajo realizado, los resultados de las verificaciones, así como las medidas tomadas como consecuencia de las anomalías observadas. Cuando las verificaciones físicas o administrativas no sean exhaustivas, sino sobre muestras de los trabajos o transacciones, la documentación deberá identificar los trabajos y transacciones seleccionados y describir el método de selección.

Artículo 5

1. Los Estados miembros, con respecto a los proyectos del Fondo aprobados por primera vez a partir del 1 de enero de 2000, informarán a la Comisión, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, sobre la organización de las autoridades de gestión, las autoridades pagadoras y los órganos intermedios responsables de las operaciones del Fondo de Cohesión en sus respectivos países, sobre los sistemas de gestión y control de que dispongan esas autoridades y órganos, así como sobre las mejoras previstas basadas en el asesoramiento a que se refiere el apartado 1 del artículo 2.

2. La comunicación incluirá los datos siguientes respecto de cada autoridad de gestión y pagadora y cada órgano intermedio:

- funciones que tenga encomendadas;
- distribución de funciones entre sus servicios o dentro de los mismos, incluso entre la autoridad de gestión y pagadora cuando sean el mismo órgano;
- procedimientos empleados para la verificación y recepción de los trabajos, y para la recepción, verificación y aprobación de las solicitudes de reembolso de los gastos, así como la autorización, ejecución y contabilización de los pagos a los beneficiarios;
- disposiciones por las que se regula la auditoría de los sistemas de gestión y control.

3. La Comisión, en colaboración con el Estado miembro, comprobará a su satisfacción que los sistemas de gestión y control presentados con arreglo a los apartados 1 y 2 cumplen las normas exigidas en el Reglamento (CE) nº 1164/94 y en el presente Reglamento, e informará sobre los obstáculos que impidan lograr unas comprobaciones transparentes del funcionamiento del Fondo y que dificulten el cumplimiento de las funciones que le competen a la Comisión en virtud del artículo 274 del Tratado. La operatividad de los sistemas deberá examinarse periódicamente.

Artículo 6

1. Los sistemas de gestión y control deberán proporcionar una pista de auditoría suficiente.
2. Se considerará una pista de auditoría suficiente la que permita:
 - a) comparar los importes totales certificados a la Comisión con los registros de gastos individuales y los justificantes en posesión de los distintos niveles administrativos y de los organismos de ejecución;
 - b) verificar la asignación y las transferencias de los fondos comunitarios y nacionales disponibles;
 - c) comprobar la exactitud de la información facilitada acerca de la realización del proyecto de conformidad con las condiciones establecidas en la decisión de concesión y con los objetivos fijados por el proyecto.
3. En el anexo I figura una descripción indicativa de la información necesaria para lograr una pista de auditoría suficiente.
4. La autoridad de gestión se asegurará de los extremos siguientes:
 - a) que se dispone de procedimientos para garantizar que todos los documentos relativos a gastos y pagos específicos efectuados, así como a trabajos y comprobaciones realizados, en relación con el proyecto, y que sean necesarios para una pista de auditoría suficiente, sean conservados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo G del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94 y en el anexo I del presente Reglamento;
 - b) que se lleva un registro del servicio que los conserve y de su localización;
 - c) que se ponen estos documentos a disposición de las personas u organismos facultados para inspeccionar dichos documentos.
5. Estas personas u organismos que serán contemplados en la letra c) del apartado 4 serán:
 - a) el personal de las autoridades de gestión y pagadora, de los órganos intermedios y del organismo de ejecución que tramita las solicitudes de pago;
 - b) los servicios que realicen las auditorías de los sistemas de gestión y control;
 - c) la persona o el servicio de la autoridad de pago que se ocupa de certificar las solicitudes de pago intermedias e finales con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1164/94 y a la letra d) del apartado 2 del artículo D del anexo II de dicho Reglamento, así como la persona o servicio que expide la declaración en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento;
 - d) los funcionarios de los servicios de auditoría nacional y de la Comunidad Europea, que hayan sido comisionados para ello.

Podrán exigir que se les entreguen extractos o copias de los documentos o los registros contables contemplados en el apartado 4.

Artículo 7

La autoridad pagadora llevará una contabilidad de los importes recuperables de los pagos de ayuda comunitaria que ya se hayan realizado, y garantizará que los importes se recuperen

sin retrasos injustificados. Una vez efectuada la recuperación, ésta devolverá los pagos irregulares recuperados, junto con los intereses recibidos en concepto de demora, deduciendo los importes de que se trate de su siguiente declaración de gastos y solicitud de pago a la Comisión en relación al proyecto en cuestión. Para el caso de que el importe sea insuficiente, la Comisión podrá requerir que este importe en exceso sea reembolsado.

La autoridad pagadora presentará anualmente a la Comisión, en forma de anexo del cuarto informe trimestral sobre las recuperaciones previsto en el Reglamento (CE) nº 1831/94, una declaración de los importes pendientes de recuperación en esa fecha, clasificados según el año de incoación del procedimiento de recuperación.

CAPÍTULO III

Certificación de los gastos

Artículo 8

1. Los certificados de las declaraciones de gastos intermedias y finales a que se refieren la letra d) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1164/94 y el cuarto guión de la letra d) del apartado 2 del artículo D del anexo II del mismo Reglamento, según el modelo previsto en el anexo II del presente Reglamento, una persona o un servicio de la autoridad pagadora, que sea funcionalmente independiente de los servicios que aprueben las solicitudes de pago.
2. Antes de certificar cualquier declaración de gastos, la autoridad pagadora comprobará a su satisfacción que se hayan cumplido los siguientes requisitos:
 - a) que la autoridad de gestión, los órganos intermedios y el organismo de ejecución hayan cumplido los requisitos del Reglamento (CE) nº 1164/94, en particular de las letras c) y e) del apartado 1 de su artículo 12 y de las letras b) y d) del apartado 2 del artículo D de su anexo II, y las condiciones de la decisión de concesión;
 - b) que la declaración de gastos sólo comprenda gastos:
 - i) que se hayan efectivamente realizado durante el período subvencionable establecido por la decisión de concesión, y puedan ser justificados mediante facturas pagadas u otros documentos contables de valor probatorio equivalente;
 - ii) que se refieran a trabajos que no estuvieran materialmente terminados en el momento de la presentación de la solicitud de ayuda;
 - iii) que estén justificados por el estado de desarrollo o la conclusión del proyecto, realizado de conformidad con las condiciones establecidas en la decisión de concesión y con los objetivos fijados por el proyecto.
3. A fin que la suficiencia del sistema de control y de la pista de auditoría pueda tenerse siempre en cuenta antes de que se presente una declaración de gastos a la Comisión, la autoridad de gestión velará por que la autoridad pagadora sea informada de los procedimientos utilizados por ella y por los órganos intermedios y el organismo de ejecución para:
 - a) comprobar la realidad del gasto declarado y la realización del proyecto de conformidad con las condiciones establecidas en la correspondiente decisión de concesión y con los objetivos fijados por el proyecto;

- b) garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable;
- c) mantener una pista de auditoría.

4. Cuando la autoridad de gestión y la autoridad pagadora sean o pertenezcan al mismo organismo, este organismo se cerciorará de que se apliquen procedimientos que ofrezcan unos requisitos de control equivalentes a los previstos en los apartados 2 y 3.

CAPÍTULO IV

Controles por muestreo

Artículo 9

1. Los Estados miembros organizarán controles de los proyectos basándose en una muestra adecuada, con el fin, en particular, de:

- a) comprobar la eficacia de los sistemas de gestión y control existentes;
- b) comprobar selectivamente, en función del análisis de riesgos, las declaraciones de gastos realizadas en los diferentes niveles de que se trate.

2. Los controles realizados para el período 2000-2006 incluirán al menos el 15 % del gasto subvencionable total realizado para los proyectos aprobados por primera vez durante este período. Este porcentaje puede ser reducido a «prorrata» de los gastos ya realizados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Los controles se basarán en una muestra representativa de las transacciones teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el apartado 3.

Los Estados miembros procurarán distribuir regularmente los controles a lo largo del período en cuestión. Asimismo garantizarán una adecuada separación de funciones entre los controles y los procedimientos de ejecución y de pago relativos a los proyectos.

3. Para la selección de la muestra de transacciones que deban ser objeto de controles se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) la necesidad de controlar proyectos de naturaleza y amplitud suficientemente variados;
- b) cualesquiera factores de riesgo que hayan sido determinados mediante controles nacionales o comunitarios;
- c) la necesidad de asegurarse que los diferentes tipos de organismos implicados en la gestión y en la ejecución de los proyectos, así como que los dos ámbitos de intervención (transporte y medio ambiente), sean controlados de forma adecuada.

Artículo 10

Mediante los controles, los Estados miembros procurarán verificar lo siguiente:

- a) la aplicación práctica y la eficacia de los sistemas de gestión y control;
- b) la ejecución de los proyectos de conformidad con las condiciones en la decisión de concesión y con los objetivos fijados por los proyectos;

c) respecto de un número suficiente de documentos contables, la correspondencia de éstos con los justificantes que estén en posesión de los órganos intermedios, y del organismo de ejecución;

d) la existencia de una pista de auditoría suficiente;

e) respecto de un número suficiente de gastos, que la naturaleza de éstos y el momento en que se realizaron se ajustan a las disposiciones comunitarias y guardan relación con los pliegos de condiciones aprobados del proyecto y con las obras efectivamente realizadas;

f) que se ha aportado efectivamente la cofinanciación nacional pertinente; y

g) que los proyectos cofinanciados se han realizado de acuerdo con las normas y políticas comunitarias, como dispone el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1164/94.

Artículo 11

Los controles deberán determinar si los problemas que surjan son sistémicos y comportan un riesgo para otros proyectos o todos los proyectos realizados por el mismo organismo de ejecución o en el correspondiente Estado miembro. Deberán asimismo determinar las causas de tales situaciones, los exámenes complementarios que puedan exigirse y las medidas correctivas y preventivas que sean necesarias.

Artículo 12

En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo G del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, y por primera vez el 30 de junio de 2003, acerca de la aplicación de los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento durante el año natural anterior, y completarán o actualizarán en su caso la descripción de los sistemas de gestión y control que hayan comunicado con arreglo al apartado 1 del artículo 5.

CAPÍTULO V

Declaración al término de los proyectos

Artículo 13

La persona o el servicio designado para establecer las declaraciones al término de los proyectos a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1164/94, tendrá una función independiente:

- a) de la autoridad de gestión, del organismo de ejecución y de los órganos intermedios;
- b) de la persona o servicio de la autoridad pagadora encargado de expedir los certificados contemplados en el apartado 1 del artículo 8.

Efectuará su examen de acuerdo con normas de auditoría aceptadas internacionalmente. El organismo de ejecución, las autoridades de gestión y pagadoras y los órganos intermedios le facilitarán toda la información exigida y le permitirán acceder a todos los registros y justificantes necesarios para establecer la declaración.

Artículo 14

Las declaraciones se basarán en un examen de los sistemas de gestión y control, de las conclusiones de los controles ya realizados y, en caso necesario, en un control sobre una muestra adicional de transacciones, así como del informe final elaborado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo F del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94. La persona o el servicio que expida la declaración realizará todas las comprobaciones necesarias para obtener garantías suficientes de que el certificado de gastos es correcto, de que las transacciones subyacentes son legales y regulares, y de que el proyecto se ha realizado de conformidad con las condiciones establecidas en la decisión de concesión y los objetivos fijados por el proyecto.

Las declaraciones se establecerán basándose en el modelo indicativo que figura en el anexo III e irán acompañadas de un informe que incluya todos los datos pertinentes en los que se base la declaración, y de un resumen de las conclusiones de todos los controles efectuados por los organismos nacionales y comunitarios a los cuales la persona o el servicio que la establece haya tenido acceso.

Artículo 15

Si la comprobación de importantes fallos de gestión o control o de una frecuencia elevada de irregularidades o la persistencia de dudas en cuanto a la realización correcta del proyecto no permiten pronunciarse de forma globalmente positiva sobre la validez de la solicitud de pago del saldo y del certificado final de gastos, la declaración mencionará estas circunstancias e incluirá una evaluación de la amplitud del problema y de sus repercusiones financieras.

En tal caso, la Comisión podrá pedir que se realice un nuevo control con el fin de determinar y corregir las irregularidades en un plazo determinado.

CAPÍTULO VI

Forma y contenido de la información contable que se debe conservar y comunicar a la Comisión previa solicitud*Artículo 16*

1. Las informaciones contables de los proyectos a las que hace referencia el anexo I deberán, en la medida de lo posible, presentarse en forma de registros informáticos. Dichas informaciones deberán ponerse a disposición de la Comisión previa solicitud específica de la misma, de forma que le permita efectuar controles documentales y físicos, sin perjuicio de la obligación de presentar informes anuales prevista en el apartado 4 del artículo F del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94.

2. La Comisión acordará con cada Estado miembro el contenido de los datos informáticos que deban poner a disposición con arreglo al apartado 1, los medios de comunicación de los datos y la duración del período necesario para poner a punto el sistema informático exigido. En los anexos IV y V indican el alcance de las informaciones que pueden ser solicitadas así como las especificaciones técnicas preferidas por la Comisión para la transmisión de ficheros informáticos.

3. A petición escrita de la Comisión, los Estados miembros le presentarán los datos mencionados en el apartado 1 en un plazo de diez días hábiles tras la recepción de la solicitud. Podrá

convenirse un plazo diferente entre la Comisión y los Estados miembros, en particular cuando los datos no estén disponibles en soporte informático.

4. La Comisión garantizará la confidencialidad y la seguridad de los datos enviados por los Estados miembros o recogidos por ella durante la realización de inspecciones sobre el terreno, de conformidad con el artículo 287 del Tratado.

5. Sin perjuicio de la normativa nacional pertinente, los funcionarios de la Comisión tendrán acceso a todos los documentos preparados con vistas a los controles previstos en el presente Reglamento o tras la realización de tales controles, así como a los datos mantenidos, e incluso los almacenados en los sistemas informáticos.

CAPÍTULO VII

Correcciones financieras*Artículo 17*

1. El importe de las correcciones financieras efectuadas por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo H del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94, destinadas a subsanar irregularidades esporádicas o sistemáticas, será evaluado, siempre que sea posible o factible, basándose en expedientes individuales y será equivalente al importe del gasto que se haya imputado incorrectamente al Fondo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

2. Cuando no sea posible o factible cuantificar el importe del gasto irregular de forma precisa o cuando sea desproporcionado suprimir el gasto en cuestión en su totalidad, y la Comisión, como consecuencia base sus correcciones financieras en una extrapolación o en un tanto alzado, procederá ésta del siguiente modo:

- a) en el supuesto de extrapolación, usará una muestra representativa de transacciones con conclusiones similares;
- b) en el supuesto de tanto alzado, apreciará la importancia del incumplimiento de la normativa así como la extensión y las consecuencias financieras de las deficiencias en los sistemas de gestión y control que, en su caso, hayan llevado a la irregularidad observada.

3. Cuando la Comisión base su opinión en hechos comprobados por auditores que no pertenezcan a sus propios servicios, establecerá sus propias conclusiones por lo que respecta a las consecuencias financieras tras examinar las medidas adoptadas por el Estado miembro de que se trate de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1164/94 y el apartado 1 del artículo G del anexo II del dicho Reglamento, los informes facilitados en virtud del Reglamento (CE) nº 1831/94, y todas las respuestas recibidas del Estado miembro.

Artículo 18

1. El Estado miembro de que se trate dispondrá de un plazo de dos meses para responder a la solicitud de presentación de observaciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo H del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94, excepto en casos debidamente justificados en los que un plazo mayor pueda ser acordado por la Comisión.

2. En los casos en que la Comisión proponga correcciones financieras por extrapolación o a tanto alzado, se brindará a los Estados miembros la oportunidad de demostrar, mediante un examen de los expedientes correspondientes, que el alcance real de la irregularidad ha sido inferior que la evaluación de la Comisión. El Estado miembro, de acuerdo con la Comisión, podrá limitar el alcance del examen a una parte o a una muestra apropiadas de los expedientes en cuestión.

Salvo en casos debidamente justificados, el plazo otorgado para dicho examen no podrá ser superior a otros dos meses después del periodo de dos meses mencionado en el apartado 1. El resultado de dicho examen se analizará con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo H del anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94. La Comisión tomará en consideración cualquier prueba presentada por el Estado miembro en los plazos fijados.

3. Cuando el Estado miembro no está de acuerdo con las observaciones efectuadas por la Comisión, y se celebra una reunión en virtud del párrafo segundo del apartado 1 del artículo H del anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94, el plazo de tres meses en el que la Comisión decidirá con arreglo al apartado 2 del artículo H del anexo II de dicho Reglamento comenzará a contar a partir de la fecha de la mencionada reunión.

Artículo 19

En los casos en que la Comisión haya suspendido los pagos en virtud del apartado 2 del artículo G del anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94, la Comisión y el Estado miembro se esforzarán en alcanzar un acuerdo, respetando los procedimientos y en los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 18 del presente Reglamento. Si no se alcanzase dicho acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18.

Artículo 20

1. Toda devolución a la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo H del anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94 se efectuará dentro del plazo establecido en la orden de ingreso emitida de conformidad con el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas. Dicho plazo finalizará el último día del segundo mes siguiente al de la expedición de la orden de ingreso.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2002.

2. Todo retraso en la devolución dará lugar al pago de intereses de demora, comenzando en la fecha indicada en el apartado 1 y finalizando en la fecha de pago efectivo. El tipo de dicho interés se situará un punto y medio por encima del tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación al primer día del mes al que corresponde esa fecha.

3. Una corrección financiera con arreglo al apartado 2 del artículo H del anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94 no constituirá obstáculo para que el Estado miembro cumpla con su obligación de recuperar los importes, de acuerdo con lo previsto en la letra h) del apartado 1 del artículo 12 de dicho Reglamento.

4. Cuando deban recuperarse importes como consecuencia de una irregularidad, el servicio u organismo competente incoará los procedimientos de recuperación y lo notificará al organismo de ejecución y a las autoridades de gestión y pagadora.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales y finales

Artículo 21

Las disposiciones del presente Reglamento no constituirán obstáculo para que los Estados miembros apliquen normas nacionales más estrictas que las establecidas en el mismo.

Artículo 22

El presente Reglamento no afectará a las obligaciones de los Estados miembros, en relación a los proyectos aprobados por primera vez antes del 1 de enero de 2000, de comprobar que los proyectos se han realizado correctamente, prevenir y perseguir las irregularidades, y recuperar los importes perdidos como resultado de irregularidad o negligencia.

Artículo 23

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Michel BARNIER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LISTA INDICATIVA DE LA INFORMACIÓN EXIGIDA PARA UNA PISTA DE AUDITORÍA SUFICIENTE**(artículo 6)**

La pista de auditoría será suficiente, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 6, cuando respecto a un proyecto determinado o bien a un proyecto individual dentro de un grupo de proyectos:

- 1) Los registros contables que lleven las instancias de gestión apropiadas facilitan información pormenorizada sobre los gastos efectivamente realizados en el proyecto cofinanciado por el organismo de ejecución, incluidos, cuando éste no sea el destinatario último de la ayuda, por los organismos o empresas que intervengan, en la ejecución del proyecto, ya sea en calidad de concesionario, delegado o en cualquier otra. Dichos registros indicarán la fecha de su creación, el importe de cada partida de gastos, la naturaleza de los justificantes y la fecha y el método de pago. Se adjuntarán los documentos necesarios (facturas, etc.).
- 2) Tratándose de partidas de gastos que sólo se refieran parcialmente al proyecto cofinanciado, se demuestre la exactitud de la distribución del gasto entre el proyecto cofinanciado y las demás operaciones. Lo mismo se aplicará a otros tipos de gastos considerados subvencionables únicamente dentro de ciertos límites o en proporción a otros costes.
- 3) El pliego de condiciones y el plan de financiación del proyecto, los informes de situación y los documentos relativos a los procedimientos de licitación y otorgamiento de contratos, así como los informes de las verificaciones realizadas sobre la ejecución del proyecto de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento, se conservan también en las instancias de la gestión apropiadas.
- 4) En las declaraciones sobre los gastos realizados efectivamente en el proyecto cofinanciado a la autoridad pagadora, la información a que se refiere el punto 1 se reúne en una declaración pormenorizada de gastos, desglosada por categoría de gastos. Las declaraciones pormenorizadas de gastos constituirán los justificantes de los registros contables de la autoridad pagadora y la base para la preparación de las declaraciones de gastos a enviar a la Comisión.
- 5) Cuando haya un o más de un órgano intermediario entre el organismo de ejecución o los organismos o empresas implicadas en la ejecución del proyecto y la autoridad pagadora, cada órgano intermediario pide al órgano inferior, para su ámbito de responsabilidad, declaraciones pormenorizadas de gastos que utilizará como justificantes de sus propios registros contables, en función de los cuales facilitará al órgano superior al menos un resumen de los gastos efectuados para cada proyecto.
- 6) En el caso de envío informatizado de datos contables, todas las autoridades u órganos interesados obtienen de los niveles inferiores suficiente información que les permita justificar sus registros contables y las sumas notificadas a los niveles superiores, de modo que se garantice una pista de auditoría suficiente desde los importes totales notificados a la Comisión hasta las partidas de gastos y los justificantes del organismo de ejecución y demás organismos y empresas que intervengan en la ejecución del proyecto.

ANEXO II

CERTIFICADO Y DECLARACIÓN DE GASTOS Y SOLICITUD DE PAGO

COMISIÓN EUROPEA

Fondo de Cohesión

Certificado de declaración intermedia/final de gastos y solicitud de pago

(envíese, por conducto oficial, a la unidad ... de la DG REGIO)

Nombre del proyecto:

.....

Decisión de la Comisión nº de

Referencia de la Comisión (nº CCI)

Referencia nacional (cuando proceda)

CERTIFICADO

El abajo firmante

.....

en representación de la autoridad pagadora designada por ⁽¹⁾

.....

certifica que todos los gastos subvencionables incluidos en la declaración adjunta, y que representan las contribuciones del Fondo de Cohesión y de los correspondientes fondos nacionales, satisfechos durante el desarrollo del proyecto, se han desembolsado

después del ⁽²⁾:

		20__
--	--	------

y ascienden a:

	EUR
--	-----

(importe exacto, aproximado a dos cifras decimales)

La declaración de dichos gastos, desglosados por categoría de gastos, y por proyectos en el caso de un grupo de proyectos, cubre el gasto hasta la fecha

		20__
--	--	------

y forma parte integrante del presente certificado al igual que el informe sobre la situación del proyecto con respecto a las previsiones/el informe final que la acompaña.

Certifica, asimismo, que el proyecto se desarrolla satisfactoriamente hacia su conclusión/ha quedado finalizado de conformidad con los objetivos y que la información contenida en el informe de situación/informe final es correcta.

Certifica igualmente que el proyecto se realiza/se ha realizado de acuerdo con las condiciones establecidas en la decisión y con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1164/94, en concreto por cuanto se refiere a:

- 1) la compatibilidad con las disposiciones del Tratado y de los instrumentos adoptados en virtud de éste, así como con las políticas comunitarias, en particular por lo que atañe a las normas de la protección del medio ambiente, los transportes, incluidas las redes transeuropeas, la competencia y la contratación pública [artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1164/94];
- 2) la aplicación al proyecto de los procedimientos de gestión y control oportunos, en particular para comprobar la realidad de los gastos declarados y la realización correcta del proyecto de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1386/2002, así como para prevenir, detectar y corregir las irregularidades, de perseguir el fraude y de recuperar los importes indebidamente abonados [artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1164/94 y artículos G y H de su anexo II].

⁽¹⁾ Indíquese el acto administrativo de designación, según lo previsto en los apartados 1 y 4 del artículo D del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94, con las oportunas referencias y la fecha.

⁽²⁾ Fecha a partir de la cual son subvencionables los gastos según la decisión.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo G del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94, los documentos justificativos están y seguirán estando disponibles durante un período mínimo de tres años a contar desde la fecha en que la Comisión abone el saldo correspondiente.

Certifica que:

- 1) la declaración de estos gastos es exacta y se ha efectuado a partes de sistemas de contabilidad basados en justificantes comprobables;
- 2) la declaración de gastos y la solicitud de pago tienen en cuenta, en su caso, los importes reembolsados y los intereses percibidos;
- 3) los pormenores de las transacciones subyacentes están registrados, en la medida de lo posible, en archivos informáticos y están a disposición de los servicios competentes de la Comisión, si así lo solicitan.

Fecha

		20__
--	--	------

Nombre y apellidos en mayúsculas, sello,
cargo y firma de la autoridad competente

Estado de los gastos realizados para el proyecto ⁽¹⁾

Nº de referencia N° (CCI — Código común de identificación)

Nombre del proyecto:

Fecha:

Categoría de los gastos	Gastos totales realizados hasta ahora [entre el ... ⁽²⁾ y el ...]	Gastos certificados en la presente declaración	Gastos totales previstos (presupuesto inicial)	Gastos totales realizados, en proporción al presupuesto inicial (%)	Gastos pendientes hasta la conclusión del proyecto
1. Programación y concepción					
2. Adquisición de terreno					
3. Acondicionamiento del terreno					
4. Edificación y construcción					
5. Instalaciones					
6. Asistencia técnica					
7. Información y publicidad ⁽³⁾					
8. IVA u otros gastos equivalentes					
Total					

⁽¹⁾ En el caso de decisiones sobre un grupo de proyectos, el gasto debe ser pormenorizado por proyecto, excepto cuando el gasto sea común al grupo de proyectos, así como en el caso de la asistencia técnica o de la publicidad.⁽²⁾ Fecha a partir de la cual son subvencionables los gastos.⁽³⁾ En virtud de la Decisión 96/455/CE de la Comisión (DO L 188 de 27.7.1996, p. 47).

Anexo de la declaración de gastos: importes recuperados desde la última certificación de gastos incluidos en la presente declaración de gastos

Importe por recuperar	
Deudor	
Fecha de emisión de la orden de cobro	
Autoridad que ha emitido la orden de cobro	
Fecha del cobro	
Importe del cobro	

SOLICITUD DE PAGO INTERMEDIO/DEL SALDO

Nombre del proyecto ...

Referencia de la Comisión (Nº CCI) ...

En aplicación de lo dispuesto en la letra b/d) del apartado 2 del artículo D del anexo II del Reglamento (CE) nº 1164/94, el abajo firmante (nombre y apellidos en mayúsculas, sello, cargo y firma de la autoridad competente) solicita el abono de EUR en concepto de pago intermedio/del saldo ⁽¹⁾. La presente solicitud de pago cumple los requisitos para ser aceptada, puesto que:

(Táchese lo que no proceda)

a) el informe sobre la situación del proyecto en términos de indicadores físicos y financieros, y la demostración de su conformidad con la decisión de concesión de la ayuda, incluidas las condiciones específicas que figuren en ella	— se adjunta
b) el último informe anual/el informe final exigido en virtud del anexo II del Reglamento/el apartado 4 del artículo F del anexo II del Reglamento, incluyendo en los últimos casos de forma detallada el respeto de la legislación en materia de contratación pública	— se ha presentado — se adjunta
c) las observaciones y recomendaciones de las autoridades de control nacionales y/o comunitarias, en particular, las referentes a la corrección de las irregularidades supuestas o comprobadas	— se han tenido en cuenta — ninguna observación o recomendación
d) los principales problemas técnicos, financieros y jurídicos que se han planteado y las medidas adoptadas para resolverlos	— se indican — no se aprecian
e) el análisis de las posibles divergencias con respecto al plan de financiación inicial	— se ha presentado — se adjunta
f) las medidas adoptadas para garantizar la publicidad del proyecto	— se indican
g) ninguno de los gastos certificados ha sido suspendido en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo G o el apartado 2 del artículo H del anexo II del Reglamento	

El pago deberá efectuarse a:

Beneficiario	
Entidad bancaria	
Nº de cuenta bancaria	
Titular de la cuenta (si no coincide con el beneficiario)	

Fecha

		20__
--	--	------

Nombre y apellidos en mayúsculas, sello,
cargo y firma de la autoridad competente⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

ANEXO III

MODELO INDICATIVO DE DECLARACIÓN QUE DEBE EFECTUARSE AL TÉRMINO DE UN PROYECTO ⁽¹⁾**(Capítulo V)**

A la Comisión Europea, Dirección General de Política Regional

INTRODUCCIÓN

1. El abajo firmante, (nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y servicio), ha examinado la declaración final de gastos correspondiente a (indíquese el nombre y la referencia CCI del proyecto) y la solicitud de pago del saldo de la ayuda comunitaria enviada a la Comisión.

ALCANCE DEL EXAMEN

2. El abajo firmante declara haber efectuado el examen de acuerdo con el capítulo V del Reglamento (CE) n° 1386/2002. Asimismo declara haber organizado y realizado el control con el fin de obtener garantías suficientes de la falta de errores materiales en la declaración final de gastos y en la solicitud de pago del saldo de la ayuda comunitaria, así como en el informe final, en particular en lo referente a la realización del proyecto ⁽²⁾ de conformidad con las condiciones de la decisión y los objetivos fijados. En el informe adjunto se resumen el procedimiento seguido y la información utilizada en el examen, así como las conclusiones de los controles efectuados en años anteriores.

OBSERVACIONES

3. El alcance del examen se ha visto limitado por los factores siguientes:

- a)
- b)
- c), etc.

(Indíquense los obstáculos que se hayan encontrado durante la realización del examen: problemas sistemáticos, deficiencias de la gestión, falta de pista de auditoría, ausencia de justificantes, causas sometidas a procedimientos judiciales, etc., y hágase un cálculo del importe de los gastos afectados por estos obstáculos y de la ayuda comunitaria correspondiente).

4. El examen junto con las conclusiones derivadas de otros controles nacionales o comunitarios a las que el abajo firmante ha tenido acceso ponen de manifiesto la existencia de un escaso/elevado número de errores/irregularidades (indíquese lo que proceda; en caso de «elevado número», explíquese). Los errores/irregularidades señalados han sido corregidos satisfactoriamente por las autoridades competentes y no parece que afecten al importe de la ayuda comunitaria pagadera, con las excepciones siguientes:

- a)
- b)
- c), etc.

(Indíquense los errores/irregularidades que no se hayan corregido satisfactoriamente y, respecto de cada uno de ellos, el posible carácter sistemático y la amplitud del problema, así como los importes de la ayuda comunitaria que se parezcan estar afectados).

CONCLUSIÓN

Si al realizar el examen no se han presentado obstáculos, si el número de errores encontrado es bajo y si todos los problemas se han solucionado de forma satisfactoria:

- 5 a) A la luz del examen realizado y de las conclusiones derivadas de otros controles nacionales o comunitarios a las que ha podido tener acceso, el abajo firmante considera que la declaración final de gastos y el informe final reflejan fielmente, en todos los aspectos materiales, el gasto realizado y los trabajos efectuados, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las condiciones de la decisión sobre el proyecto y los objetivos fijados por el mismo, y que la solicitud de pago del saldo de la ayuda comunitaria presentada a la Comisión parece válida.

o

Si al realizar el examen se han presentado obstáculos pero el número de errores encontrado no es elevado, o si algunos problemas no se han solucionado satisfactoriamente:

⁽¹⁾ En el caso de un grupo de proyectos aprobados por una sola decisión, la declaración cubre el grupo de proyectos.

⁽²⁾ Incluidos los proyectos individuales en un grupo de proyectos.

5 b) Excepción hecha de los factores mencionados en el punto 3 (y) de los errores/irregularidades a que se refiere el punto 4, que no parece que se hayan solucionado satisfactoriamente, el abajo firmante considera, basándose en el examen realizado y las conclusiones derivadas de otros controles nacionales o comunitarios a las que ha podido tener acceso, que la declaración final de gastos y el informe final reflejan fielmente, en todos los aspectos materiales, el gasto realizado y los trabajos efectuados, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las condiciones de la decisión sobre el proyecto y los objetivos fijados por el mismo, y que la solicitud de pago del saldo de la ayuda comunitaria presentada a la Comisión parece.

o

Si al realizar el examen se han presentado obstáculos importantes o el número de errores encontrado es elevado, aunque los errores/irregularidades señalados se hayan solucionado satisfactoriamente.

5 c) Teniendo en cuenta los factores mencionados en el punto 3 (y) el elevado número de errores a que se refiere el punto 4, el abajo firmante no está en condiciones de emitir un juicio sobre la declaración final de gastos, el informe final y la solicitud de pago del saldo de la ayuda comunitaria presentada a la Comisión.

Fecha, firma

ANEXO IV

1. INFORMACIÓN SOBRE LOS PROYECTOS ⁽¹⁾ QUE DEBE FACILITARSE A LA COMISIÓN, SI ASÍ LO SOLICITA, PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES DOCUMENTALES Y SOBRE EL TERRENO

Entre los datos solicitados podrán incluirse los siguientes, cuyo contenido preciso será objeto de un acuerdo con el Estado miembro interesado. Los números de campo representan la estructura de registro preferida cuando se compilen ficheros informáticos para enviarlos a la Comisión ⁽²⁾.

A. Datos sobre el proyecto (según la decisión de la Comisión)

Campo 1	Código CCI del proyecto ⁽³⁾ (véase «Código común de identificación»)
Campo 2	Nombre del proyecto
Campo 3	Fecha de la decisión de la Comisión ⁽⁴⁾
Campo 4	Nombre de la autoridad pagadora
Campo 5	Nombre del organismo de ejecución
Campo 6	Órgano(s) intermedio(s) (que no sean la autoridad de pago) a los que el organismo de ejecución declara los gastos
Campo 7	Nombre de la región donde se ubica o realiza el proyecto
Campo 8	Código de la región
Campo 9	Breve descripción del proyecto
Campo 10	Inicio del período de vigencia del gasto
Campo 11	Fin del período de vigencia del gasto
Campo 12	Nombre del concesionario, delegado u otro organismo implicado en la ejecución del proyecto, bajo la responsabilidad o por cuenta del organismo de ejecución
Campo 13	Coste total del proyecto ⁽⁵⁾
Campo 14	Coste total cofinanciado ⁽⁶⁾
Campo 15	Contribución comunitaria
Campo 16	Contribución comunitaria en % (si se registra por separado del campo 15)
Campo 17	Financiación pública nacional
Campo 18	Financiación pública nacional central
Campo 19	Financiación pública nacional regional
Campo 20	Financiación pública nacional local
Campo 21	Otra financiación pública nacional
Campo 22	Financiación privada
Campo 23	Financiación del BEI
Campo 24	Otra financiación
Campo 25	Intervención por categoría y subcategoría de acuerdo con la sección 2 del presente anexo
Campo 26	Situación en zonas urbanas o rurales ⁽⁷⁾
Campo 27	Efectos en el medio ambiente ⁽⁸⁾
Campo 28	Indicador ⁽⁹⁾
Campo 29	Unidad de medida del indicador
Campo 30	Valor de objetivo para el proyecto

⁽¹⁾ En el caso de un grupo de proyectos aprobados por una sola decisión, las informaciones deben enviarse para cada proyecto individual.

⁽²⁾ Véanse las instrucciones para la compilación de los ficheros en el apartado 2 del anexo V.

⁽³⁾ Subcódigo para el caso de proyectos individuales incluidos en un grupo de proyectos.

⁽⁴⁾ Decisión en vigor, en su caso, la decisión de modificación.

⁽⁵⁾ Incluidas las gastos no subvencionables que no sean tenidos en cuenta en el cálculo de la participación pública.

⁽⁶⁾ Gastos públicos y asimilados.

⁽⁷⁾ La situación del proyecto es a) urbana, b) rural, c) no está geográficamente delimitada.

⁽⁸⁾ El proyecto a) tiene el medio ambiente como objetivo principal, b) es favorable para el medio ambiente, c) es neutra para el medio ambiente.

⁽⁹⁾ Deben señalarse los indicadores principales (previo acuerdo con el Estado miembro).

B. Gastos declarados del proyecto

La información solicitada podrá limitarse a los registros de gasto declarado por el proyecto por el organismo de ejecución (sección B.1). Mediante acuerdo con el Estado miembro, la información solicitada podrá referirse a registros de pagos individuales efectuados por el organismo de ejecución o por el concesionario, delegado o cualquier otro organismo que actúe bajo la responsabilidad o por cuenta del organismo de ejecución (sección B.2).

1. *Gasto declarado por el organismo de ejecución para su inclusión en las declaraciones de gasto a la Comisión*
 - Campo 31 Código CCI del proyecto (= campo 1)
 - Campo 32 Nombre del proyecto (= campo 2)
 - Campo 33 Número de referencia de la declaración
 - Campo 34 Gasto declarado subvencionable para cofinanciación
 - Campo 35 Contribución comunitaria
 - Campo 36 Contribución comunitaria en % (si se registra por separado del campo 35)
 - Campo 37 Financiación pública nacional
 - Campo 38 Financiación pública nacional central
 - Campo 39 Financiación pública nacional regional
 - Campo 40 Financiación pública nacional local
 - Campo 41 Otra financiación pública nacional
 - Campo 42 Financiación privada
 - Campo 43 Financiación del BEI
 - Campo 44 Otra financiación
 - Campo 45 Nombre del organismo que declara el gasto si no es el organismo de ejecución ⁽¹⁾
 - Campo 46 Fecha de contabilización ⁽²⁾
 - Campo 47 Ubicación de los justificantes pormenorizados de la solicitud ⁽³⁾
 - Campo 48 Inicio del período en el que se ha realizado el gasto
 - Campo 49 Fin del período en el que se ha realizado los gastos
 - Campo 50 Gasto declarado y certificados por la autoridad pagadora
 - Campo 51 Fecha de la declaración del gasto por la autoridad pagadora
 - Campo 52 Fecha de cualquier verificación sobre el terreno ⁽⁴⁾
 - Campo 53 Organismo que ha realizado la verificación
 - Campo 54 Indicador ⁽⁵⁾ (= 28)
 - Campo 55 Unidad de medida (= 29)
 - Campo 56 Grado de consecución del objetivo del proyecto en la fecha de la declaración (%)
 - Campo 57 Grado de consecución del objetivo del proyecto en la fecha de la declaración comparado con las previsiones del plan inicial (%).
2. *Datos sobre pagos individuales efectuados por el organismo de ejecución o por el concesionario, delegado o cualquier otro organismo que actúe bajo la responsabilidad o por cuenta del organismo de ejecución*
 - Campo 58 Importe del pago
 - Campo 59 Número de referencia del pago
 - Campo 60 Fecha del pago ⁽⁶⁾
 - Campo 61 Fecha de contabilización ⁽⁷⁾
 - Campo 62 Ubicación de los justificantes pormenorizados para el pago ⁽⁸⁾
 - Campo 63 Beneficiario (proveedor de bienes o servicios; contratista)
 - Campo 64 Beneficiario: número de referencia

⁽¹⁾ Si el organismo de ejecución declara el gasto a organismos intermedios, que a su vez pasan la solicitud a la autoridad pagadora, la Comisión podrá solicitar datos sobre las declaraciones de gasto en cada nivel para efectuar el seguimiento de la pista de auditoría (véase el punto 5 del anexo I).

⁽²⁾ Punto 1 del anexo I.

⁽³⁾ Pista de auditoría: punto 6 del anexo I.

⁽⁴⁾ Sobre la base del artículo 4 del Reglamento.

⁽⁵⁾ Deben señalarse los indicadores principales (previo acuerdo con el Estado miembro).

⁽⁶⁾ Punto 1 del anexo I.

⁽⁷⁾ Punto 1 del anexo I.

⁽⁸⁾ Punto 6 del anexo I.

2. CLASIFICACIÓN DE LOS ÁMBITOS DE INTERVENCIÓN

Los proyectos se clasificarán con arreglo a las siguientes categorías y en función, asimismo, de su localización en una zona rural o urbana y de su impacto sobre el medio ambiente, es decir, dependiendo de que el proyecto:

- 1) se sitúe en una zona:
 - a) urbana;
 - b) rural; o
 - c) no esté geográficamente delimitado;
- 2) a) se centre principalmente en el medio ambiente;
- b) incida positivamente en el medio ambiente; o
- c) es neutro en materia de medio ambiente.

CLASIFICACIÓN

3. Infraestructuras básicas

31 Infraestructuras de transportes

311 Ferrocarril

312 Carreteras

3121 Carreteras nacionales

3122 Carreteras regionales/locales

313 Autopistas

314 Aeropuertos

315 Puertos

316 Vías navegables

317 Transportes urbanos

318 Transportes multimodales

319 Sistemas de transporte inteligentes

33 Infraestructuras energéticas (producción y distribución)

332 Fuentes de energía renovables (solar, eólica, hidroeléctrica, biomasa)

34 Infraestructuras medioambientales (incluidos los recursos hídricos)

341 Atmósfera

342 Ruido

343 Residuos urbanos e industriales (incluidos los residuos clínicos y los peligrosos)

344 Agua potable (recogida, almacenamiento, distribución y tratamiento)

345 Aguas residuales y depuración

41 Asistencia técnica y estudios

411 Preparación, ejecución, seguimiento

412 Evaluación

413 Estudios

415 Información al ciudadano

ANEXO V

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREFERIDAS PARA LA TRANSMISIÓN A LA COMISIÓN DE LOS FICHEROS INFORMÁTICOS**1. MEDIOS DE TRANSMISIÓN**

La mayoría de los medios utilizados actualmente pueden ser empleados, sobre la base de un acuerdo con la Comisión. Una lista no exhaustiva de los medios preferidos por la Comisión se adjunta a continuación:

1.1. Soportes magnéticos

- Disco flexible 3,5 pulgadas 1,4 Mb (Dos/Windows)
compresión optativa en formato (ZIP).
- Cartucho DAT
4 mm DDS-1 (90 m).
- CD-ROM (WORM).

1.2. Transmisión electrónica de ficheros

- Comunicación directa mediante correo electrónico
ficheros de 5 Mb o menos
compresión optativa en formato (ZIP).
- Transmisión mediante FTP
compresión optativa en formato (ZIP).

2. NORMA PREFERIDA PARA LA ELABORACIÓN DE EXTRACTOS DE LOS FICHEROS INFORMÁTICOS DE QUE DISPONEN LOS ESTADOS MIEMBROS

La norma preferida para los ficheros tiene las características siguientes:

- 1) Todo registro comenzará con un código de tres caracteres que permita identificar la información que contiene. Hay dos tipos de registros:
 - 1.a) los registros sobre el proyecto, que se identifican mediante el código «PRJ», incluyen información general sobre el proyecto. Sus atributos (campos 1 a 30) se describen en el punto 1.A del anexo IV;
 - 1.b) los registros de gasto que se identifican mediante el código «PAY», incluyen información pormenorizada sobre los gastos declarados del proyecto. Sus atributos (campos 31 a 64) se describen en el punto 1.B del anexo IV.
- 2) Los registros «PRJ» que contengan información sobre el proyecto irán seguidos inmediatamente de varios registros «PAY» con información sobre los gastos declarados del proyecto, o bien se suministran ficheros separados para los registros PRJ y PAY.
- 3) Los campos irán separados por punto y coma («;»). Dos puntos y coma seguidos indican que no hay datos para ese campo («campo vacío»).
- 4) Los registros tendrán una longitud variable. Cada registro se terminará por un código «CR LF» o «Retrosceso del carro — Nueva línea» (en hexadecimal: «0D 0A»).
- 5) El fichero estará codificado en ASCII.
- 6) Campos numéricos que representen importes
 - a) símbolo decimal: «.»;
 - b) el signo «+» o «-» se colocará en el extremo izquierdo e irá inmediatamente seguido de las cifras;
 - c) número fijo de decimales;
 - d) no habrá espacios entre los dígitos ni entre los millares.
- 7) Campos de fecha: «DDMMAAAA» (día: 2 dígitos, mes: 2 dígitos, año: 4 dígitos).
- 8) Los datos de tipo texto no irán entrecomillados («»). Obviamente, no se utilizará el signo separador «;» en estos datos.
- 9) Para todos los campos: no se insertará espacio al comienzo o final del campo.

- 10) Los ficheros que se ajusten a normas anteriores se asemejarán a los ejemplos siguientes:
PRJ; 2001 E16COE001;Estación de depuración de la Región de Dublín — Estadio V; 29122000;Ministerio de Hacienda;Municipio de Dublín;...
PAY; 2001E16COE001;Estación de depuración de la Región de Dublin — Estadio V;1234;10000000;8000000;80 %;...

11) Para los ficheros procedentes de Grecia será preceptiva la codificación ELOT-928 o ISO 8859-7.

3. DOCUMENTACIÓN

Cada fichero deberá ir acompañado de los totales de control respecto de lo siguiente:

- 1) número de registros;
- 2) importe total;
- 3) suma de los subtotales del proyecto.

El significado de los códigos utilizados con los campos se añadirá al fichero.

El importe de los registros del fichero informático por proyecto deberá corresponder a las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión en relación con el período definido en la solicitud de información. Cualquier discrepancia deberá justificarse en una nota adjunta al fichero.
